

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PSETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Espera decretada por V. S., con fecha 9 de Mayo corriente ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 de Abril último, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Espera, provincia de Cádiz.

El Gobernador dictó tal medida por entender que el Ayuntamiento habia incurrido en negligencia y abandono, pues desatendia servicios tan importantes como el de contabilidad, de lo que podian resultar graves perjuicios á los intereses del Municipio; no habia presentado el presupuesto adicional de 1879-80, el ordinario y el adicional de 1880-81, y el ordinario de 1881-82, no obstante las excitaciones, los apercibimientos y las multas con que estaba conminado; no formaba ni presentaba las cuentas municipales correspondientes á siete ejercicios económicos, hecho que tambien constituia desobediencia grave. Además, aquella Autoridad pasó á los Tribunales el tanto de culpa que resultaba contra el Ayuntamiento por la circunstancia de ha-

ber dade de baja en el amillaramiento á un individuo de la Junta de asociados.

Del acta de la visita girada por el Delegado aparecen, como cargos de mayor importancia, que habia una diferencia notable entre la existencia en Caja y el resultado de los libros de cuentas; que aparecian gastadas 182 pesetas 25 céntimos más de lo presupuestado; que no se acordaba en debida forma la distribucion de fondos, y que se dió de baja en el amillaramiento al asociado D. Juan Cano Ribera, á pesar de continuar ejerciendo su industria.

La Seccion, partiendo del único documento anterior á la suspension que el Gobernador elevó á V. E., deduce que aunque no todos los cargos que se indican pueden afectar al Ayuntamiento en su totalidad, éste ha incurrido en negligencia grave faltando á lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163 y 164 de la ley Municipal, á pesar de haberle apercibido con multas, hechos que, segun lo dispuesto en el art. 189 y en diversas Reales ordenes aclaratorias, son causa de suspension.

Opina, por tanto, que procede confirmar la providencia del Gobernador, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1881. —Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.



Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Viñuela decretada por V. S., con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente que se remite á su informe, relativo á la suspension del Ayuntamiento de Viñuela decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga.

Consta que reunido el Ayuntamiento en sesion y bajo la presidencia del Delegado que aquel nombró, al pedir los documentos necesarios para el exámen que iba á hacer de la Administracion municipal, el Ayuntamiento dimitió en masa, dirigiéndose al Gobernador con tal objeto. Esta Autoridad, atendiendo á que tal actitud merecia el nombre de extralimitacion grave con carácter político, acompañada de la circunstancia de publicidad, acordó la suspension.

La dimision del Ayuntamiento de Viñuela en los momentos en que el Delegado nombrado por el Gobernador empezaba á ejercer sus funciones, aparte de la tendencia política que reviste por ser todo el Ayuntamiento el que simultáneamente presentaba la dimision, representa una resistencia, y en cierto modo desobediencia grave á las órdenes del superior; y por tanto, vistos los artículos 180 y 189 de la ley Municipal, y las Reales órdenes aclaratorias;

La Seccion opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de la provincia de Málaga.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de la Arnoya decretada por V. S., con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente que de Real orden se ha remitido á su informe, relativo á la suspension del Ayuntamiento de la Arnoya decretada por el Gobernador de Orense.

A consecuencia de cierta denuncia se mandó á aquel pueblo un Delegado, y de su visita de inspeccion resulta: que aparecen autorizando el presupuesto de 1877 á 78 en concepto de asociados cinco personas que no constan fueran designadas para tal cargo por sorteo; que en dicho año económico no se practicaron más arqueos que los de Abril; Mayo y Junio; que tampoco se llevaba la intervencion correspondiente hasta el mes de Abril, que no existe cuaderno de actas de la Junta municipal; que no se presentaron los libramientos y cargárenes correspondientes al año económico de 1879 á 1880, ni la distribucion de

las cuotas por el recargo del 5 por 100 sobre los consumos de los años de 1878 á 79 hasta la fecha; que no existe el presupuesto de algunas obras efectnadas; que se han pagado varias cantidades con motivo de elecciones municipales al Regidor Sindico y al Depositario, sin que rindieran cuentas; que tampoco está aprobada por el Ayuntamiento otra de gastos de material; que no existe el arca de tres llaves, estando los fondos á cargo del Depositario, y por último, que se han cometido infracciones en la subasta del arrendamiento de unas barcas, y en el del impuesto sobre degüello de reses, y que no se sabe cómo se ha efectuado la prestacion personal.

Consta que de los ocho individuos que componen el Ayuntamiento suspenso, seis han pertenecido al anterior.

El Gobernador apoya la suspension en negligencia, infraccion de ley y abuso de facultades, y halla además los delitos de falsedad y estafa, reservados á los Tribunales.

De varias de las infracciones de ley que se imputan al Ayuntamiento, como la de no llevarse en forma la intervencion de caudales, ni hacerse los debidos arqueos, son solamente responsables el Alcalde como Ordenador de pagos y el Concejal Interventor; otras como la de no existir arca de tres llaves, estando los fondos en poder del Depositario, no pueden estimarse como causa grave suficiente para que segun el artículo 180 de la ley Municipal y Reales órdenes posteriores procediera la suspension, tratándose de Ayuntamientos de una localidad de escasa importancia; pero si suponen negligencia ó infraccion de ley los pagos que para elecciones ó viajes á la capital de la provincia están sin justificar, y la ingerencia en la Junta municipal como asociados de los que no resulta que fueran sorteados para estos cargos, por cuyas razones, la Seccion opina que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de la Arnoya, sin perjuicio de que se instruya expediente sobre los dos últimos extremos para exigir en debida forma las responsabilidades que procedan.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta 6 de Junio de 1881.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: A fin de obviar los inconvenientes que ofrece á la tramitacion de los expedientes de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública la restriccion que imponen los artículos 32 y 87 del reglamento de 13 de Junio de 1879, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de instruccion pública y de Estado en pleno, tiene la honra de someter

á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Junio de 1881.—Señor:—A los Reales piés de V. M., José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 32 y 87 del reglamento de 13 de Junio de 1879 quedan modificados del modo siguiente:

«Art. 32. Los peritos que se designen, tanto por la administracion como por los propietarios interesados para llevar á cabo las operaciones indicadas en los dos artículos anteriores, deberán estar revestidos de los requisitos y circunstancias que exige el art. 21 de la ley. En su consecuencia, para ser nombrado perito se habrá de poseer título de algunas de las profesiones siguientes: En lo relativo á fincas rústicas, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero de Montes, Ingeniero agrónomo, Arquitecto, Ayudante de Obras públicas, Perito agrónomo, Maestro de obras, Agrimensor, Director de Caminos vecinales. En lo relativo á fincas urbanas, cuando los edificios no tuviesen carácter público, Arquitecto, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero industrial, Maestro de obras, Ayudante de Obras públicas. En lo relativo á fincas urbanas que tengan carácter público, sólo podrán entender los que tuvieren título de Arquitecto, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero industrial. Para el caso en que se trate de expropiar el todo ó parte de una propiedad minera, sólo podrán entender los Ingenieros de Minas. Cuando se trate de expropiar una finca de carácter mixto, deberá designarse para tasarla una Comision mixta.

Art. 87. Declarada la necesidad de la ocupacion, se procederá por las partes interesadas al nombramiento de los peritos que han de representarlas en las mediciones y toma de datos necesarios para el justiprecio, no pudiendo recaer el nombramiento de perito en este caso sino en persona que tenga el título de Arquitecto, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, ó Ingeniero industrial, y en su defecto el de Maestro de Obras ó de Ayudante de Obras públicas. Cuando la finca tenga carácter mixto, deberá tasarla una Comision mixta. Los peritos medirán las fincas que hubiesen de ocuparse, y harán constar en sus declaraciones todas las circunstancias de la finca, á tenor de lo que se indica en el art. 30 de este reglamento. En estos casos se levantarán planos de dichas fincas en la escala de uno por 100, ó mayor cuando así se considere preciso para la debida claridad; entendiéndose que los planos habrán de comprender siempre toda la finca de que se trata, aun cuando la expropiacion la afecte sólo en parte. Las declaraciones de los peritos se recogerán por el representante de la Administracion, y se remitirán al Gobernador con las cuentas de gastos, incluso los honorarios que aquellos hubiesen de-

vengado. En todas las operaciones mencionadas en los párrafos anteriores se procederá con arreglo á lo prescrito en los artículos del 33 al 37 del presente reglamento en cuanto fueren aplicables y no se hallasen modificados en los correspondientes de este capítulo.»

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

(Gaceta 7 de Julio de 1881).

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Venta de cajones de pino procedentes de envases de tabacos.

Autorizado por la Direccion general del ramo para verificar la venta en segunda subasta de los cajones de pino que, segun se detalla más abajo, existen varios en los almacenes de efectos estancados de esta Administracion y subalternas del ramo, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, con el fin de que llegando á noticia de las personas á quienes interese su adquisicion, puedan presentar las oportunas proposiciones, que deberán ser formuladas con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^a El tipo por el que se sacan á pública licitacion los referidos envases, es de 38 céntimos de peseta cada uno.

2.^a Las proposiciones se admitirán, tanto en esta capital como en las subalternas, durante los 15 dias siguientes á la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante las horas hábiles de los expresados 15 dias, al Jefe de esta Administracion y á los Subalternos respectivos, debiendo redactarse aquellas con sujecion á este modelo:

«D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL número....., del... del mes actual, y de las condiciones que se exigen para la adquisicion en pública subasta de los cajones vacíos que existen en la Administracion económica (ó en la subalterna de) de esta provincia, se comprometo á adquirirlos todos (ó tantos) con sujecion á las expresadas condiciones, por la cantidad de (aquí la proposicion en letra) que ingresará en depósito inmediatamente despues que sean adjudicados á su favor.

(Fecha y firma.)»

4.^a Las proposiciones que se presenten en esta capital podrán hacerse extensivas á todos los envases de la provincia, pero en las subalternas deberán concretarse á los existentes vacíos en las mismas, no admitiéndose ni en uno ni en otro caso las que no cubran el tipo fijado en la primera de las anteriores condiciones.

5.^a La adjudicacion definitiva se hará despues de aprobada la subasta por la Direccion del ramo, y seguidamente el mejor postor reti-

rará del almacén los cajones que le hayan sido adjudicados, previa formalización del ingreso definitivo.

6.^a Los cajones objeto de la subasta estarán á la vista del público, y no se admitirán de éste reclamación ni observación alguna sobre la falta de clavazón ó desperfectos, por cuanto se enajenan en el estado que tienen al verificarse el remate.

7.^a Los rematantes satisfarán los gastos que ocasione la subasta.

Zaragoza 28 de Julio de 1881.—El Jefe económico, José Cavero y Olivares.

Nota á que se refiere el anuncio precedente.

Administraciones subalternas.	Número de cajones vacíos.
Zaragoza.....	3.500
Ateca.....	395
Belchite.....	100
Borja.....	288
Calatayud.....	231
Cariñena.....	537
Caspe.....	320
Daroca.....	176
Ejea.....	731
La Almunia.....	280
Pina.....	227
Sos.....	100
Tarazona.....	23
TOTAL.....	6.098

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 23 del actual, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Literatura general y Literatura española, dotada con 3.000 pesetas, que según el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.^o del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladado á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura y tengan el título académico y profesional correspondiente. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan,

y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 27 de Julio de 1881.—P. I., el Rector accidental, Dr. Cosme Blasco.

COMISION DE EVALUACION Y REPARTIMIENTO

DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

Secretaria.

Terminado el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta capital, correspondiente al actual año económico de 1881-82, el Sr. Presidente ha dispuesto se exponga al público por término de ocho días en esta Secretaría de mi cargo, con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas, y reclamar de agravio en su caso dentro del citado período.

Zaragoza 28 de Julio de 1881.—V.^o B.^o—El Presidente, José Diaz de Brito.—El Secretario, Antonio Ponte.

SECCION SEXTA.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASPE.

Esta Corporación hace saber al público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar, que la feria general de esta localidad que se celebra en los días 16 al 20 de Agosto, se traslada por acuerdo de la misma al 1.^o de Noviembre y siguientes hasta el 4 del mismo.

Caspe 25 de Julio de 1881.—El Alcalde Presidente, Manuel Sancho.—El Secretario, Mariano Blasco.

La Secretaria del Ayuntamiento constitucional de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba; su dotación consiste en 950 pesetas al año, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; siendo obligación del mismo el desempeño de la Secretaría del Juzgado municipal.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente por término de 15 días, á contar desde la fecha, en cuyo plazo se proveerá.

Calcena 27 de Julio de 1881.—El A. calde, Angel Mediel.—Por su mandado, Rufino Torubia, Secretario interino.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE AGOSTO DE 1881.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y predios en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes facilitar á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Mariano Simon.....	Tauste.	Campo.	Tauste.	Clero.	14	14 en 18 de Agosto de 1881.....	45'62
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	58	en idem idem.....	68'37
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	61	en idem idem.....	29'37
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	62	en idem idem.....	43'12
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	63	en idem idem.....	18'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	67	en idem idem.....	15'62
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	68	en idem idem.....	20'62
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	69	en idem idem.....	7'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	70	en idem idem.....	8'25
Angel Vera.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	73	en idem idem.....	7'37
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	74	en idem idem.....	15
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	75	en idem idem.....	15'62
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	76	en idem idem.....	55'62
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	77	en idem idem.....	13'79
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	80	en idem idem.....	32'54
Miguel Latorre.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	81	en idem idem.....	8'69
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	83	en idem idem.....	18'44
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	84	en idem idem.....	27'56
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	85	en idem idem.....	4'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	51	12 en 13 idem idem.....	6'75
Rafael Mayayo.....	Isuerre.	Huerto.	Isuerre.	Id.	16	en idem idem.....	10
Ramon Iriarte.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	52	en idem idem.....	1'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	53	en idem idem.....	8'32
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	54	en idem idem.....	2'25
Antonio Lobera.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	55	en idem idem.....	5'50
Ramon Iriarte.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	56	en idem idem.....	40'75
Joaquin Riesa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	57	en idem idem.....	270'35
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	113	11 en 12 idem idem.....	26'62
Gregorio Mosteo.....	Ricla.	Id.	Ricla.	Id.	115	en 19 idem idem.....	58'87
Pedro Martin.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	116	en idem idem.....	30'10
Jorge Lozano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	118	en 22 idem idem.....	85
Leon Chueca.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	367	en 24 idem idem.....	217'25
Ambrosio Ibarra.....	Idem.	Granero.	Mara.	Id.	368	en idem idem.....	84'37
Remigio Dargallo.....	Villamayor.	Casa.	Villamayor.	Id.	259	en 1.º idem idem.....	31'72
Dionisio Jimenez.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	261	en 6 idem idem.....	20'80
Ildefonso Feringan.....	Utebo.	Campo.	Utebo.	Id.	262	en idem idem.....	
Dionisio Melantuche.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	266	en idem idem.....	
Ildefonso Feringan.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	

(Se continuará.)

SECCION SÉTIMA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

D. Joaquin Puyó y Torrente, Abogado del Ilustre Colegio de Zaragoza y Escribano de Cámara habilitado en la Audiencia de la misma:

Certifico: Que en la diligencia de que luego se hará mencion, se pronunció por la Sala de vacaciones de esta Audiencia el auto del tenor siguiente:

«*Al margen.*—Sres. D. Matias Rico.—D. Felipe Antonio de Arruche.—D. José Llácer.—Zaragoza 22 de Julio de 1881.

1.º Resultando que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital se siguió causa criminal contra D. Victor Vaillart, en rebeldía, por delito de defraudacion á la Hacienda pública, consistente en la ocupacion de varios fardos de tejidos de fabricacion extranjera, con plomos ó marchamos que fueron declarados falsos en reconocimiento pericial; y como durante la instruccion del sumario el Juzgado reclamara dichos plomos, el Jefe económico hubo de contestar en comunicacion de 5 de Enero de 1877 que no existían en la Administracion ni podia manifestar dónde pudieran hallarse á causa de los escasos datos que arrojaba el expediente:

2.º Resultando que recibida declaracion acerca del extravío al Administrador que fué de la Aduana provisional de Zaragoza cuando tuvo lugar la incoacion del expediente administrativo, manifestó que los plomos habian sido guardados en dicha Aduana, y se hizo entrega de ellos á la Económica, con los mismos expedientes con los cuales debian obrar:

3.º Resultando que repetida la reclamacion al Jefe económico por parte del Juzgado, se contestó insistiendo en que no parecían los plomos, ni tampoco el inventario en virtud del cual se hizo entrega al entónces Jefe económico de los antecedentes que obrasen en la suprimida Aduana provisional:

4.º Resultando que en la sentencia firme dictada en la causa sobre defraudacion, contra don Victor Vaillart se penó este delito y el conexo de falsificacion y se mandó extraer testimonio de lo necesario referente al hecho de haber desaparecido de la Administracion económica de esta provincia los plomos falsos en ella depositados, y verificado que se procediera á lo que hubiera lugar:

5.º Resultando que extraido el testimonio, el Ejerciente el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, de acuerdo con el dictámen de su Promotor, á 22 de Enero del presente año dictó auto inhibiéndose del conocimiento de la causa en favor del distrito del Pilar por haberse perpetrado el delito en la demarcacion de este Juzgado:

6.º Resultando que á su vez el Juez de primera instancia del distrito del Pilar, de acuerdo igualmente con su Promotor, dictó auto á 19 de

Mayo próximo pasado, declarando no haber lugar á aceptar la declinatoria interpuesta por el Juzgado de San Pablo, que era el competente, porque el delito perseguido era conexo del de defraudacion y del de falsificacion de que ya habia conocido el Juzgado de San Pablo:

7.º Resultando que por otro auto de 7 de Junio último, dictado asimismo de conformidad con el Promotor fiscal, el Juzgado de primera instancia de San Pablo insistió en la declinatoria, acordando al mismo tiempo la práctica de lo absolutamente necesario y de cuya dilacion pudieran resultar perjuicios irreparables; y

8.º Resultando que remitida á esta Superioridad certificacion literal de los debidos antecedentes para la resolucion de la contienda de competencia, se ha oido al Ministerio fiscal, que ha emitido dictámen, proponiendo se declare competente para el conocimiento del asunto que la ha motivado, al Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo, pues que á él correspondía, por ser el delito de que se trata conexo de la defraudacion y falsificacion penadas en el anterior proceso, segun el núm. 7.º del artículo 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y defraudacion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Llácer:

1.º Considerando que ocurrida la desaparicion de los plomos durante la tramitacion del proceso en que se perseguia su falsificacion, y la defraudacion con ellos cometida surge de esta circunstancia la presuncion vehemente de que la sustraccion tuvo por objeto hacer desaparecer la prueba material de la defraudacion:

2.º Considerando que es por consiguiente el de que se trata un delito conexo de los perseguidos en la causa de que conoció el Juzgado de San Pablo, ya se atiende á la definicion que de los delitos conexos se hace en el art. 331 de la ley orgánica del Poder judicial, hoy 34 de la Compilacion, ya á lo dispuesto en el citado artículo 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

3.º Considerando que habiendo el distrito de San Pablo conocido de lo principal, debe continuar la sustanciacion, de la causa, sobre el delito conexo, sin que obste para ello que el primer proceso se halle ya finado, porque esta es una circunstancia accidental que no puede alterar las reglas de competencia; y

4.º Considerando que las costas causadas en este incidente no son imputables á persona ni Autoridad alguna y deben por ello ser declaradas de oficio:

Vistos además los artículos 355 y el 34 de la Compilacion general últimamente reformada de las disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal,

Se declara que es competente el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital para el conocimiento de la causa á que se refiere este incidente; remítasele á los efectos que procedan el testimonio de antecedentes tenido á la vista, con la correspondiente

certificacion del presente auto; y se declaran de oficio las costas del incidente.

Pues por este nuestro auto, que se insertará en los *Boletines oficiales* de Zaragoza, Huesca y Teruel dentro de los 15 dias siguientes al de su fecha, así lo mandamos y firmamos —Matias Rico.—Felipe Antonio de Arruche.—José Llácer.—Relator, T. Burillo y Martin.—Escribano de Cámara, L., Puyó.»

Así resulta de las diligencias originales á que me refiero. Para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia de Huesca, á fin de que pueda insertarse en el *Boletin oficial* de la misma, en cumplimiento de lo mandado, libro la presente que firmo en Zaragoza á 26 de Julio de 1881.—Joaquin Puyó.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por el presente, hago saber: Que por parte de D. Lorenzo Pardo, vecino de esta ciudad, se ha presentado demanda sobre su inclusion en las listas electorales solicitando se le declare este derecho, y la consiguiente inscripcion para ejercer el referido derecho de sufragio; y admitida que le ha sido la solicitud, de conformidad con lo que dispone el art. 27 de la vigente ley Electoral he acordado en providencia del dia 23 del actual publicar la pretension por edictos, para que dentro de 20 dias, contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se inserte el presente, puedan presentar su oposicion á la inclusion los interesados que lo deseen.

Dado en Zaragoza á 26 de Julio de 1881.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Mamés Ariza.

Borja.

D. Francisco Camarero y Hernando, Juez de primera instancia de Borja:

Por el presente hago saber: Que por parte de D. Miguel Franca y Travera, vecino de esta ciudad, se ha presentado demanda en este Juzgado solicitando se le declare con derecho electoral y que se inscriba en el Registro del censo y listas respectivas por venir satisfaciendo hace ya dos años más de 50 pesetas por contribucion industrial; y admitida dicha demanda he acordado en providencia de este dia publicar la pretension por edictos, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha de la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, puedan presentarse en oposicion á dicha demanda los interesados que lo deseen.

Dado en Borja á 27 de Julio de 1881.—Francisco Camarero.—Por su mandato, Isidro Sierra.

La Almunia.

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabili-

dades pecuniarias impuestas á Simon Maestro Magdalena, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

1.^a Dos medias de tierra, situadas en Vega alta, término de Villanueva; lindante por O. con brazal, por N. con senda de herederos, por M. con Miguel Martinez y por P. con Hilario Orno: tasadas en 150 pesetas.

2.^a Una media de tierra, situada en el mismo término que las anteriores, partida de los Olivares; lindante por O. con D. Miguel Martinez, por N. con Andrés Magdalena, por M. con Juan Maestro y por P. con Bruno Campos: tasada en 75 pesetas.

3.^a Un plantado de viña, sito en los mismos términos, partida de El Valdío, de 1.000 cepas de extension, que confronta por O. con camino, por N. con montes, por M. con Ramon Tomey y por P. con Juan Maestro: tasado en 25 pesetas.

4.^a Una sexta parte de casa, sita en dicho pueblo de Villanueva; lindante por O. con la Rectoria, por N. con Silverio Andrés, por M. con la calle y por P. con la misma calle: tasada en 25 pesetas.

5.^a Un yermo, de una yugada de tierra, en el mismo pueblo, partida de Hombrias; lindante por O. con D. Manuel Sancho, por N. con Andrés Magdalena, y por M. y P. con montes: tasado en 5 pesetas.

Las personas interesadas en su adquisicion concurrirán el dia 20 de Agosto próximo viniente, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Chodes, adonde se rematarán en favor del mejor postor.

Dado en La Almunia á 26 de Julio de 1881.—Vicente Vieites y Pereiro.—D. S. O., Florencio Moya.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Luna.

D. Domingo Castillo, Juez municipal suplente de la villa de Luna:

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado por renuncia del que la desempeñaba hace nueve años, se anuncia así para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan presentar solicitudes documentadas los aspirantes á dicha plaza.

Documentos que han de acompañar á las solicitudes.

1.^o Certificacion en que conste haber cumplido 25 años.

2.^o Certificacion de buena conducta moral.

3.^o Certificacion que acredite la aptitud del aspirante para el desempeño del cargo con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial.

Dado en Luna á 26 de Julio de 1881.—El Juez suplente, Domingo Castillo.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Julio de 1881.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.		
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....	
11.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
12.....	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
13.....	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
14.....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
15.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
16.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
17.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
18.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19.....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
20.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
	10	14	24	»	»	»	24	»	»	»	»	»	»	»	»	24

Zaragoza 21 de Julio de 1881.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo Bériz.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 2.^a decena de Julio de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	1	1	»	2	2	»	»	2	4
12.....	1	»	»	1	1	1	»	2	3
13.....	1	1	»	2	1	1	1	3	5
14.....	2	1	»	3	2	»	»	2	5
15.....	1	»	»	1	1	1	»	2	3
16.....	3	»	»	3	1	»	»	1	4
17.....	2	»	»	2	»	1	»	1	3
18.....	2	»	»	2	»	»	2	2	4
19.....	2	»	»	2	»	»	»	»	2
20.....	3	1	»	4	1	1	»	2	6
	18	4	»	22	9	5	3	17	39

Zaragoza 21 de Julio de 1881.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo Bériz.